



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1136 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 04 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 896-2019  
 CUT : 174043-2019  
 SOLICITANTE : Comunidad Campesina de San Jerónimo de Pacllu  
 MATERIA : Licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Pararín  
 POLÍTICA : Provincia : Recuay  
 Departamento : Ancash

**SUMILLA:**

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de dicho acto administrativo.



**1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina de San Jerónimo de Pacllu de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual otorgó licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina San Juan de Pararín.

**2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

La Comunidad Campesina de San Jerónimo de Pacllu solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

**3. FUNDAMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO**



La Comunidad Campesina de San Jerónimo de Pacllu sustenta su solicitud de nulidad señalando que el predio denominado "Huacahuain" que fue materia de otorgamiento de licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina San Juan de Pararín, se encuentra comprendido en el predio denominado "Majupampa" de su propiedad, conforme lo demuestra con la Sentencia de fecha 20.10.2005, en la que el Juzgado Mixto de Recuay declaró fundada su demanda sobre mejor derecho a la posesión y a la propiedad respecto del predio denominado "Majupampa", por lo que solicita que se otorgue el derecho contenido en la resolución cuestionada.

**4. ANTECEDENTES**

4.1. La Comunidad Campesina San Juan de Pararín con el escrito presentado en fecha 16.09.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Barranca licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para el Bloque de Riego Huancahuain, ubicado en el distrito de Pararín, provincia de Recuay, departamento de Ancash.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del DNI del presidente de la Comunidad Campesina San Juan de Pararín.
- b) Copia simple de la Resolución Suprema de fecha 20.10.1932, en la que el Ministerio de Fomento reconoció a la comunidad indígena de "Pararín",
- c) Copia simple del Certificado de Vigencia de la Comunidad Campesina San Juan de Pararín.

- d) Copia simple de la Copia Certificada de la Partida N° 00003967 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Huaraz del terreno comunal denominado "Pararín I", con U.C. N° 05001, de 209 263.1273 ha, ubicado en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash.
- e) Copia simple de la Certificación de los títulos de la Comunidad de San Juan de Pararín expedida el 14.01.1937 por los Jueces Visitadores y que obra en el Archivo General de Ancash del Gobierno Regional de Ancash.
- f) Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico.
- g) Padrón de Usuarios.
- h) Memoria Descriptiva para la formalización de agua superficial con fines agrarios.
- i) Ficha Técnica de Campo - FODUA 2016.
- j) Plano de la conformación de bloques y asignación de agua de la Comunidad Campesina San Juan de Pararín.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 1124-2016-ANA-AAA C-F-ALA.B de fecha 16.09.2016, la Administración Local de Agua Barranca, luego de la evaluación de la documentación presentada, concluyó que es procedente otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de Comunidad Campesina San Juan de Pararín, para el Bloque de Riego Huascahuain, teniendo en cuenta que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, que aprobó la "Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario".



4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio del Informe Técnico N° 071-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/RFB de fecha 08.03.2017, recalculó el requerimiento hídrico en el Bloque de Riego Huascahuain, siendo lo correcto asignar un volumen total de 53 634.00 m<sup>3</sup>/año y no 51 815.17 m<sup>3</sup>/año.

4.4. A través de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.04.2017, notificada el 12.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.** - **Aprobar** la delimitación del BLOQUE DE RIEGO HUACAHUAIN, según el plano que forma parte de la presente resolución, ubicado geográficamente entre las coordenadas UTM (WGS84):

EXTREMOS	ESTE	NORTE
P01 - NO	216809	8 865 034
P02 - NE	217325	8 865 034
P03 - SO	217325	8 864 234
P04 - SE	216809	8 864 234

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

**ARTÍCULO 2°.** - **Otorgar** licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la COMUNIDAD CAMPESINA SAN JUAN DE PARARÍN, según el siguiente detalle:

Razón Social		Tipo de Fuente		Nombre de Fuente		Canal Principal		Código		Área Bajo Riego (ha.)		Volumen de agua (m <sup>3</sup> /año)	
COMUNIDAD CAMPESINA SAN JUAN DE PARARIN - BLOQUE DE RIEGO HUACAHUAIN		Superficial/Agrario		Rio Fortaleza		Toma N° 06		92988		0,30		4 022,55	
						Huacahuain				3,70		49 611,45	
Ubicación Política			Ubicación Hidrográfica			Ubicación Geográfica							
Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Vertiente	Datum / Zona	Este (m)		Norte (m)		Altitud (m.s.n.m.)			
Ancash	Recuay	Pararín	Fortaleza	Pacífico	WGS 84/18 Sur	217 352		8 865 114		970			
						217 162		8 864 715		957			

CANAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	VOLUMEN (m <sup>3</sup> /año)
Huacahuain (m <sup>3</sup> /mes)	5 275,52	6 843,30	8 742,06	7 037,24	5 427,84	3 337,29	2 941,50	4 351,76	1 436,96	1 390,61	1 436,96	1 390,61	49 611,45
Toma N° 06 (m <sup>3</sup> /mes)	427,74	554,86	708,82	570,59	440,08	270,59	238,50	352,85	116,51	112,75	116,51	112,75	4 022,55
<b>Total (m<sup>3</sup>/mes)</b>	<b>5 703,26</b>	<b>7 398,16</b>	<b>9 450,88</b>	<b>7 607,83</b>	<b>5 867,92</b>	<b>3 607,88</b>	<b>3 180,00</b>	<b>4 704,61</b>	<b>1 553,47</b>	<b>1 503,36</b>	<b>1 553,47</b>	<b>1 503,36</b>	<b>53 634,00</b>

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA



- 4.5. La Comunidad Campesina de San Jerónimo de Pacllu con el escrito de fecha 03.09.2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.



- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>.

- 5.4. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

### Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina de San Jerónimo de Pacllu



- 5.5. En la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue debidamente notificada a la Comunidad Campesina San Juan de Pararín el 12.05.2017; por tanto, de conformidad con el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, venció el 02.06.2017; luego de lo cual, es decir el 03.06.2017, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

- 5.6. En ese sentido, en el momento en que la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establecía que la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribía en el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, por lo tanto, el plazo para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar de oficio la nulidad del mencionado acto administrativo, venció el 03.06.2019.



Por consiguiente, al haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA el 03.06.2019, corresponde resolver no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la indicada resolución.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1136-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.10.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidiendo en esta oportunidad el vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón de la comisión de servicios del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; y completando la formación de la sala el vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

**NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 859-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitada por la Comunidad Campesina de San Jerónimo de Paclu.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE (e)

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL